

# LAGACETA

## DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, viernes 7 de marzo de 1890.

Número 56.

### ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

### CALENDARIO.

#### Marzo.

ESTE MES TIENE 31 DÍAS.

Viernes 7.—EL SANTO SUDARIO DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO.—Santo Tomás de Aquino, confesor y Doctor; (Patron de la Universidad) santas Perpetua y Felicitas, mártires.

### CONTENIDO.

#### SECCION OFICIAL.

Secretaría de Relaciones Exteriores.  
Oficio.

Secretaría de Hacienda.  
Bases de contratos.—Convocatoria.—Aviso.

Secretaría de Instrucción Pública.  
Acuerdos.

Justicia.  
Oficio.

Fomento.  
Licitaciones.

Marina.  
Movimiento marítimo.

Poder Judicial.  
Sesión.—Minuta Avisos.

Administración Judicial.  
Edictos.

Régimen Municipal.

Anuncios.

#### SECCION OFICIAL.

#### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Secretaría de Relaciones Exteriores  
de la República de Guatemala.

América Central.

Palacio Nacional.—Guatemala,  
8 de enero de 1890.

Excelentísimo señor:

Con fecha 30 del pasado diciembre, el señor Ministro de Instrucción Pública me ha dirigido el oficio cuyo tenor literal es como sigue:

“Señor: con fecha 21 del mes en curso emitió el señor General Presidente el acuerdo que dice:—El General Presidente, en el deseo de estrechar cada vez más los vínculos de íntima fraternidad que exis-

ten con las Repúblicas de Centro América, otorgando cuantas facilidades sea necesario para que los ciudadanos de las demás Repúblicas del Centro encuentren en Guatemala el mayor apoyo posible dentro de la ley, ACUERDA: hacer extensiva a todos los ciudadanos originarios de cualquier Estado de la América Central, la franquicia que concede el artículo 6º del Tratado que con fecha ocho de mayo de mil ochocientos setenta y seis se firmó con la República del Salvador.

En consecuencia, para ejercer en Guatemala cualquiera profesión, bastará que la Secretaría de Instrucción Pública dé el pase a los títulos otorgados ó reconocidos en debida forma por cualquiera de las facultades profesionales de las Repúblicas de Centro América y siempre que aquellos títulos se refieran a ciudadanos centroamericanos.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—Muñoz. Lo que trascibo a Ud. para los efectos consiguientes, suscribiéndome con toda consideración y distinguido aprecio, su atento y s. s. J. Francº Muñoz.”

Al hacer a V. E. la anterior transcripción, me es grato renovar los sentimientos de distinguido aprecio y alta estima con que soy su

attº y s. s.,

E. MARTÍNEZ SOBRAL.

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica.

San José de Costa Rica,

Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica.—

Palacio Nacional.—San José, 22 de febrero de 1890.

Excelentísimo señor:

Para conocimiento del Gobierno de V. E., tengo la honra de remitirle copia de los documentos números I y II.—En ellos consta el resultado satisfactorio obtenido por mi Gobierno en sus aspiraciones a corresponder, por modo igual, los nobles propósitos que tuvo en mira el Gobierno de Guatemala al dictar el acuerdo de 21 de diciembre próximo pasado, por el cual se facilita a todos los centroamericanos el ejercicio de sus profesiones, sin otro requisito que la presentación de títulos auténticos a la Secretaría de Instrucción Pública.

Disposiciones de la naturaleza indicada son, no hay duda, alta-

mente benéficas, porque ellas, eliminando obstáculos a la práctica profesional, identifican en las artes, las ciencias y las letras, los intereses bien entendidos de la familia centroamericana.

Con tan plausible motivo, renuevo a V. E. las seguridades de mi consideración y aprecio muy distinguidos.

De V. E. attº y seguro servidor,

RICARDO JIMÉNEZ.

Al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.—

Guatemala.

#### SECRETARIA DE HACIENDA.

#### BASES

del contrato para la provisión del tabaco iztepeque.

1ª—El rematario proveerá del tabaco iztepeque de la República del Salvador, que el Gobierno de ésta necesite para el consumo en el país, por el término de cinco años, a contar del día primero de junio entrante; el minimum entregable cada mes, será diez mil kilogramos.

2ª—La introducción del tabaco no causa derecho alguno de Aduana, muellaje, almacenaje, tránsito, ni de otra clase, y el Gobierno ofrece los Almacenes Nacionales para depositar en ellos el que se importe.

3ª—El precio del tabaco no podrá exceder de setenta y cinco centavos el kilogramo de primera, y de cincuenta y setecentavos el kilogramo de segunda; ambas clases de buena calidad y propias para el consumo.

4ª—El tabaco que no resultare de esta calidad, no será recibido en las Administraciones respectivas, y se incinerará si el rematario no lo reexporta dentro del término de sesenta días, contados desde que se le haga saber la calificación.

Mientras se hace la reexportación, el tabaco permanecerá depositado en los Almacenes del Gobierno.

5ª—La calificación se hará exclusivamente por los empleados de las Administraciones del ramo.

6ª—Los gastos que la calificación cause y los de la incineración en su caso, son de cuenta del rematario, a quien igualmente tocan los riesgos y peligros hasta el mo-

mento del recibo y formal entrega.

7ª—El Gobierno pagará el precio de cada entrega, treinta días después que se verifique.

8ª—La provisión del tabaco se hará por partes, a medida que sea pedido al contratista por la Administración General de Tabacos; esto no impide que el rematario haga de una vez la introducción del que se necesite para un año.

9ª—La entrega del tabaco se hará en la Aduana de Puntarenas, ó en la Administración General de Tabacos y Licores de esta capital, según las instrucciones que al contratista dé esta última Administración.

El flete corre a cargo del rematario.

10ª—El tabaco debe venir en fardado en cuero, y solo por caso de grande urgencia se admitirá la cuarta parte del cupo anual, en fardado en petate ó lona. Las petacas han de contener de sesenta a ochenta kilos.

11ª—Como garantía del cumplimiento del contrato, el rematario mantendrá en los Almacenes del Gobierno, durante el tiempo expresado en la base primera, una reserva de veinticinco mil kilos de tabaco, la cual se irá renovando sucesivamente para evitar su deterioro.

12ª—Mientras se constituye la reserva expresada, dentro del tercer día de la adjudicación del contrato, el rematario dará fianza a satisfacción de la Secretaría de Hacienda, para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la base 11ª, cuando más tarde el día 1º de julio próximo.

13ª—Garantizará además el contratista el cumplimiento del contrato en general, con fianza ó hipoteca de \$ 25,000-00; esta garantía se dará dentro de tres días, contados desde la adjudicación del contrato. Si no se diere la garantía, se tendrá de plano sin efecto el remate.

14ª—La estimación de los daños y perjuicios se hará tomando por base indiscutible para una y otra parte, el producto de la renta en el mismo mes ó meses del año precedente, ó sea, el precio fiscal del tabaco, menos el precio reconocido al contratista.

15ª—El Gobierno se reserva el derecho de rescindir por sí mismo de hecho, el contrato, si el rematario no cumple oportunamente con lo exigido en las bases 11ª, 12ª y 13ª.

16ª—Se reserva también el Gobierno la facultad de rescindir de

hecho el contrato, si se decretare en Costa Rica la libertad de industria ó comercio de tabaco; pero en tal caso, el contratista tendrá derecho á completar la entrega del minimum que corresponde al año que corre.

17ª.—La licitación se hará en puja abierta ante el Juez de lo Contencioso-administrativo, á las doce del día doce del entrante marzo.

18ª.—No se admitirá á ningún postor que previamente no haya depositado en el Banco de la Unión, á la orden del Juez, la suma de cinco mil pesos.

Si no cumpliera con lo dicho en la cláusula 13ª, perderá de un modo absoluto el depósito dicho de cinco mil pesos. Pero si el Gobierno no se contentare con esa indemnización, por ser mayor la diferencia entre la propuesta de ese postor y la del que después tomare á su cargo el contrato, dichos cinco mil pesos se considerarán una parte de la total indemnización, que consistirá en la diferencia entre ambas propuestas. A los postores por quienes no quede el remate, se les devolverán en seguida sus depósitos; y al rematario se le devolverá el suyo cuando haya garantizado conforme á la cláusula 13ª.

19ª.—Si el postor no llevare adelante el contrato, ó no lo garantizare, se procederá á nueva licitación.

20ª.—Aceptada por el Gobierno la propuesta, se procederá á extender la respectiva escritura de remate y afeanzamiento.

21ª.—Para el timbre y papel sellado, se estima el contrato en \$ 300,000-00; y estos gastos, como el de escritura, son de cuenta del rematario.

22ª.—Las propuestas deben ser claras y precisas, y las que no se conformen con las bases anteriores, no serán tomadas en consideración.—Todo postor, por el hecho de serlo, se considera sometido á las obligaciones contenidas en estas bases.

Palacio Nacional.—San José, 21 de febrero de 1890.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,

RICARDO JIMÉNEZ.

### BASES

para la licitación de provisión de ron de Jamaica.

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo supremo de esta fecha, número 280, se convocan licitadores para la provisión del ron de Jamaica, que ha de consumirse en la comarca de Limón durante el año económico de 1890 á 1891, con arreglo á las siguientes bases:

#### I.

El rematario deberá entregar mensualmente, durante un año, que se contará del 1º de abril próximo al 31 de marzo de 1891, tres mil setecientos litros netos de ron de Jamaica, de la misma clase del que los señores Salomón Ashenheim &

Cº, de Kingston, han suministrado al Gobierno por medio de los señores J. R. R. Troyo y Compañía.

§ En caso de necesitarse mayor cantidad, el rematario estará en la obligación de aumentarla, para lo cual se le dará la orden correspondiente con quince días de anticipación.

#### II.

El ron de que se trata deberá venir en barriles fuertes, de cien galones imperiales de capacidad y ser entregado en perfecto estado en el puerto de Limón al Administrador de Aduana. Las mermas ó derrames que ocurrieren en el tránsito serán de cuenta del rematario.

#### III.

El precio original del ron no deberá bajar de 3 chelines por galón imperial ó sea por cada 4 litros 543 mililitros, á menos que el precio de la calidad requerida por el artículo 1º baje en el mercado de su procedencia, y el rematario tendrá la obligación de presentar en la Secretaría de Hacienda, al pasar la cuenta correspondiente, las facturas originales de cada partida, visadas por el Cónsul respectivo.

#### IV.

La calificación se hará exclusivamente por el empleado á quien designe la Secretaría de Hacienda.

#### V.

Caso de no ser el licor de la clase requerida, el rematario estará en el deber de reexportarlo dentro del término de treinta días, contados desde que se le haga saber la calificación. Mientras se verifica ésta el ron permanecerá en los Almacenes del Gobierno.

#### VI.

Los gastos que la calificación y el reembarque causaren, serán de cuenta del rematario, á quien igualmente tocan los riesgos y peligros hasta el momento del recibo y formal entrega del artículo.

#### VII.

La introducción del ron de Jamaica á que se hace referencia no causa derecho de muellaje.

#### VIII.

El rematario deberá garantizar el cumplimiento de su contrato con fianza á satisfacción de la Secretaría de Hacienda. En caso de demora en la oportuna entrega de una ó más partidas, reconocerá al Gobierno el valor del ron que dejare de expender, á razón de \$ 1-11 por litro, salvo caso fortuito.

#### IX.

El precio que servirá de base á la licitación será el de un peso cinco centavos por cada 4 litros

543 mililitros ó sea un galón imperial neto. La Secretaría de Hacienda hará el pago por medio de giros contra el Tesoro Público, á tres días vista, por el valor de cada partida entregada en la Aduana de Limón. En caso de demora en el pago del giro, el Gobierno reconocerá el interés del 9 0/0 anual.

#### X.

El Administrador de Aduana de Limón dará al rematario ó su representante en el puerto dicho, el recibo del ron dentro de tres días después de haber sido desembarcado. La verificación del peso se hará en presencia del mismo representante.

#### XI.

Para hacer postura deberá consignarse en la Tesorería Nacional la suma de mil cuatrocientos cincuenta pesos. Si no se garantizare el cumplimiento del contrato como se previene en la cláusula VIII, perderá el postor el depósito en favor del Fisco.

Las propuestas deberán hacerse en puja abierta ante el Juez de lo Contencioso-administrativo, á las doce del día 14 de marzo próximo entrante, reservándose el Secretario de Hacienda el derecho de aceptar la que considere más favorable á los intereses del Fisco.

Palacio Nacional.—San José, 26 de febrero de 1890.

El Secretario de Hacienda y Comercio,

RICARDO JIMÉNEZ.

En vista de que la producción del licor suficiente para el consumo general requiere, además de las cantidades contratadas, novecientos cuarenta y seis mil seiscientos ochenta kilogramos de dulce por año, ó sea setenta y ocho mil ochocientos noventa por mes, dispone esta Secretaría que la provisión de tal artículo se haga por medio de contratos, los cuales se obtendrán en licitación pública, con arreglo á las siguientes bases:

#### 1ª

Para hacer postura será necesario presentar una constancia de haber depositado á la orden del Secretario de Hacienda, en el Banco de la Unión, quinientos pesos. Si no se pudiere firmar el contrato de que habla la base 7ª, por culpa del postor, perderá éste los quinientos pesos.

#### 2ª

El contratista deberá entregar mensualmente en la Fábrica Nacional de Licores, por el término de cuatro años, uno ó más lotes de mil ciento cincuenta kilogramos de dulce de buena calidad, de caña de azúcar, ó su equivalente en mieles, á satisfacción del Administrador General del ramo.

#### 3ª

El Gobierno pagará al contra-

tista un *máximum* de cuatro pesos sesenta centavos por cada 46 kilos de dulce ó su equivalente en mieles, á treinta días de plazo contados desde la fecha de la entrega, y en caso de demora le reconocerá el interés del 8 0/0 anual.

#### 4ª

Si la falta fuese por parte del contratista, éste pagará cinco centavos de multa por cada kilogramo que deje de entregar, y cuando la falta sea de la totalidad de una entrega ó mensualidad, será requerido el contratista por el Administrador del ramo para el cumplimiento de su contrato, y si incurriere en una segunda falta, sin subsanar la primera, puede el Gobierno, por el mismo hecho, dar por rescindido el contrato, á reserva de exigir las responsabilidades del contratista por los daños y perjuicios que ocasione su falta, salvo los casos fortuitos. La multa se rebajará del valor de los cheques al expedirse éstos á la orden del contratista por la Administración General del ramo, ó se cobrará por separado, por la vía de apremio, cuando no hubiere tales giros.

#### 5ª

El contratista tendrá el derecho de anticipar en la estación del verano las entregas correspondientes al invierno; pero su pago no se anticipará, aunque sí se expedirán desde luego las órdenes de pago para sus respectivos plazos, según lo dicho en la base 3ª.

#### 6ª

El contratista deberá asegurar su responsabilidad con fianza á satisfacción de la Secretaría de Hacienda.

#### 7ª

Los documentos en que consten los contratos se harán con el Administrador General de Licores, y no tendrán valor sino después de haber obtenido la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Para celebrarlos tendrán los interesados el término de dos meses, contados desde la fecha de la licitación.

#### 8ª

El Administrador no procederá á formalizar el contrato mientras no se compruebe á satisfacción suya, y á costa del contratista, que éste posee en propiedad ó por otro título, plantación de caña suficiente para dar cumplimiento á su lote ó lotes. Si durante el término del contrato saliere de su poder la plantación, de hecho se tendrá por terminado el contrato, salvo que cediere su derecho al nuevo poseedor.

#### 9ª

La licitación se efectuará lote por lote, el día veintiuno de marzo próximo, á la puja, ante el Juez de

lo Contencioso-administrativo. En el caso de obtener un postor varios lotes á diferentes precios, se hará un solo contrato por la totalidad, adoptando como precio general el promedio de los estipulados por aquel postor.

Palacio Nacional.—San José, 7 de enero de 1890.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda,

RICARDO JIMÉNEZ.

A LOS EXPENDEDORES DE LICORES.

Todo el que tenga que depositar dinero en el Banco de la Unión, para el pago de derechos de patente, deberá pasar antes á esta Secretaría á saber la suma que debe depositar, para el caso en que hubiere multa por demora en la renovación de la patente.

Deberá cuidarse igualmente de que en el recibo del Banco se consigne el nombre de la persona á quien pertenece la patente que se va á sacar.

Secretaría de Hacienda.—Palacio Nacional.—San José, 4 de marzo de 1890.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Nº 559.

Palacio Nacional.

San José, 6 de marzo de 1890.

El señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Nombrar á doña Isabel de Sandoval y á la señorita Adelia Carvajal, para ayudantes de la escuela de niñas de la villa de San Ramón, con la dotación de ley.—Publíquese.

Rubricado por el señor Designado.

JIMÉNEZ.

Nº 560.

Palacio Nacional.

San José, 6 de marzo de 1890

Siendo equitativo que la señorita María Aurelia Tristán, maestra del Colegio de Señoritas de San José, tenga dotación igual á las otras dos institutrices-bequistas, señoritas Castro y Montealegre; y en atención á que los servicios de la maestra señorita María Durán, no están bien remunerados con cincuenta pesos de sueldo, á propuesta de la Directora de aquel plantel,

El Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Rebajar diez pesos de la dotación de la señorita Tristán y asignarlos, á título de aumento, á la

maestra señorita María Durán.—Publíquese.

Rubricado por el señor Designado.

JIMÉNEZ.

JUSTICIA.

Nº 8.

Colegio de Abogados de Costa Rica.

San José, 20 de febrero de 1890.

Señor Ministro de Justicia,

El Colegio de Abogados en sesión celebrada el día 29 de enero próximo pasado, dispuso lo que literalmente copio: "Se acordó asimismo, á indicación del Poder Ejecutivo, reformar el capítulo 5º del Reglamento interior del Colegio, en el sentido de que se consideran miembros de esta Corporación todos los ciudadanos centroamericanos, que habiendo obtenido su título de Abogado ó habiendo sido incorporados como tales en alguna de las cinco secciones de la América Central, presenten sus títulos legalmente autenticados."

Lo trascribo á U. de orden del señor Presidente para lo que tenga á bien disponer.

De U. atento servidor,

VIDAL QUIRÓS.

FOMENTO.

LICITACIÓN.

Se convocan licitadores para la construcción de los bastiones del puente del Naranjo, Carretera Nacional de Bagaces á Esparta.

Estos bastiones son con muros en ala, de mampostería de piedra bruta, excepto los paramentos, que deben ser de piedras más ó menos talladas.

El contrato comprende:

1º

Las excavaciones necesarias para el establecimiento de los bastiones y muros en ala y el transporte de las tierras á 200 metros de distancia.

2º

La mampostería de piedra con mezcla de cal, tal como está indicado en los planos, (450 metros cúbicos).

3º

Los trabajos necesarios para impedir que las aguas del río entren en las excavaciones y los demás para impedir la caída de las tierras.

4º

Rellenar y apisonar el camino después de la ejecución de los bastiones.

Los materiales deben satisfacer á las condiciones siguientes:

(a). La arena para la fabrica-

ción de la mezcla. será pura y sin materias terrosas.

(b). Los morillos deben ser duros, muy limpios. de modo que se adhieran bien á la mezcla; se deberán mojar antes de emplearlos.

(c). La mezcla de cal debe ser compuesta de  $\frac{2}{3}$  de cal por  $\frac{1}{3}$  de arena; se fabricará sobre un espacio entablado, y la trituración con la batidera de albañil se debe hacer hasta que la mezcla sea perfectamente homogénea.

(d). La mezcla debe siempre amasarse bastante dura y conservarse cubierta hasta el momento de su empleo.

(e). Los soportes de las vigas deben ser de piedra dura, tallada y de las dimensiones indicadas en los planos.

(f). El trabajo debe ser concluido antes del 15 de junio próximo.

Las propuestas indicarán el precio por metro cúbico y serán dirigidas á la Dirección de Obras Públicas en pliego cerrado y teniendo en su sobre, (*Propuesta: Puente del Naranjo*), antes del 12 de marzo del corriente año, día en que se hará la adjudicación.

NOTA.—El puente propiamente dicho será de viga armada de madera y hierro. Oportunamente se publicará la licitación especial.

Dirección é Inspección General de Obras Públicas.—San José, 3 de marzo de 1890.

No habiéndose hecho ninguna propuesta para la construcción del *Muelle del Bebedero*, se repite la siguiente

LICITACIÓN.

Se convocan licitadores para la ejecución de un muelle de madera en el Bebedero, conforme al plano levantado en la Dirección General de Obras Públicas y á las bases que á continuación se fijan:

a) Las maderas deben ser de nispero y se suministrarán según sus longitudes y dimensiones indicadas en el dibujo, debiendo estar sanas, sin podreduras ni otros defectos.

b) El hierro grueso debe ser de buena calidad, fácil de forjarse, nervioso y homogéneo. Los hierros para remaches y pernos deben ser dúctiles y tenaces; doblados á 45º, deberán enderezarse sin que presenten alteración.

c) Todos los trabajos de carpintería se ejecutarán con el mayor cuidado, según las reglas del arte y de conformidad con los planos é instrucciones que se dan.

d) Antes de colocar las maderas, deben ser examinadas por el Conductor de Trabajos, quien podrá exigir el desmonte de todas ó parte de las piezas de carpintería cuyas ensambladuras ó ajustes no se encuentren perfectos.

e) Antes de la ensambladura de las piezas de madera y de la colocación de las de hierro, todas las caras que deban ir ocultas deben ser alquitranadas con alquitrán hirviendo.

f) Toda la madera debe llevar

dos manos de alquitrán. Para ejecutar este trabajo se comenzará por calentar la madera con fuego de paja, para secarla completamente, á fin de que el alquitrán pueda penetrar y adherirse bien.

g) El alquitrán debe aplicarse cuando esté hirviendo, haciéndole penetrar lo más que se pueda en todas las juntas.

Las propuestas deben dirigirse en pliego cerrado á la Dirección de Obras Públicas, indicando en su sobre, "Propuesta Muelle del Bebedero," hasta el quince de marzo del corriente año, día en que se hará la adjudicación.

Dirección é Inspección de Obras Públicas.—San José, 26 de febrero de 1890.

MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO

Puntarenas.

Marzo 6.

Anoche á las 7 y  $\frac{1}{2}$  zarpó para Acapulco y escalas el vapor "City of Panamá". Pasajeros: R. A. Crespi, Francisco Silva, J. Haltermeyer, Leona Rodríguez é hija. Carga: 14 cajas hilo morado, 6 sacos y 8 paquetes correspondencia.

PODER JUDICIAL.

SESIÓN ordinaria celebrada por la Corte Plena, á las doce y tres cuartos del día veinticuatro de febrero de mil ochocientos noventa, con asistencia de los señores Magistrados Sáenz, Jiménez, Carranza, Loria, Argüello y Sánchez, y de los Conjuces León Páez, Montero, Monje Reyes, Castro y Fernández.—Presidió el primero.

Artº 1º.—Leída y discutida el acta de la sesión anterior, se aprobó y firmó.

Artº 2º.—Vistas las solicitudes de los señores don Alberto Céspedes y don Inocente Mojica, Alcaldes propietarios, respectivamente, de Tarrazú y Las Cañas, para que se les autorice para cartular, se acordó autorizar á los solicitantes para el ejercicio de las funciones de Notario dentro los límites de su jurisdicción.

Artº 3º.—Leída la nota del Juez 1º civil de esta provincia en que da cuenta de haber el Alcalde de Desamparados concedido la vacación de ley, desde el diez y ocho de este mes, á su Secretario don Abraham Rodríguez y de haberlo subrogado con don Francisco Jiménez, por el tiempo que aquélla dure, se acordó aprobar la subrogación hecha con el señor Jiménez, pero sólo con carácter de escribiente.

Artº 4º.—Se acordó archivar la nota en que el Juez de 1ª instancia de Heredia participa haber el Licenciado don Albino Villalobos tomado posesión del cargo de Juez de 1ª instancia interino de aquella provincia.

Artº 5º.—Con vista de la terna presentada por el Alcalde del Naranjo, para el nombramiento de su Secretario, se acordó nombrar para ese puesto á don Rafael Rodríguez.

Artº 6º.—Leída la nota del Alcalde de Grecia, elevada á este Tribunal por el Juez de 1ª instancia de Alajuela, en que aquel manifiesta, que necesitaba sepa arse del territorio de su jurisdicción el veintitrés de este mes, que fué día festivo; que el Juez de 1ª instancia dicho se negó á concederle la licencia que al efecto solicitó, fundándose en que no había suplente

que lo sustituyera, se acordó decir al precitado Juez que es á él á quien corresponde dar la licencia á que el Alcalde se contrae, quien para ausentarse del territorio de su jurisdicción en días festivos, no necesita sustituto.

Artº 7º.—Con vista de la nota del Secretario de la Sala Segunda de Apelaciones, en que manifiesta haber concedido ese Tribunal la vacación de ley al Juez de 1ª instancia de la provincia de Cartago y que se hace necesario designar la persona que debe subrogarlo, se procedió á la elección y resultó electo don Ramón Acuña, y para dar posesión á éste se comisionó al propietario.

Artº 8º.—Se acordó recomendar al señor Ministro de Justicia la entrega de los útiles de escritorio para las Alcaldías 2ª de Escasú, en Santa Ana y única de Tarrazú.

Artº 9º.—Se acordó archivar las notas del señor Ministro de Justicia en que participa haberse concedido y denegado gracia á algunos reos, y de haber los Notarios Públicos Licenciados don José María Zaldón Jiménez, don Recaredo Dobles y don Lorenzo Montenegro, el primero hecho extensiva la garantía de ley para el ejercicio de sus funciones, hasta el ocho de setiembre del año en curso, y los dos últimos renovado dicha garantía.

Artº 10º.—Leído el memorial de Vicente Campos, en que solicita conmutación de la pena de presidio que se impuso á su hijo Peregrino Arrieta por el delito de lesiones, se acordó pedir al Juez de 1ª instancia de la provincia de Cartago *ad effectum ridendi* la causa respectiva.

Artº 11º.—Tomados en consideración los dictámenes médico-forense de la ciudad de la ciudad de Pantareñas, en los memoriales de Gerardo Bonilla Cuadra y Luis Ibarra Rojas, en que solicitan conmutación de la pena de presidio que se les impuso por el crimen de homicidio, se acordó informar desfavorablemente.

Artº 12º.—Los Conjucees Licenciados don Andrés Venegas y don Gabriel Brenes fueron designados por la suerte para reponer al Magistrado don Vicente Sáenz y Conjuce Doctor don Pedro León Páez en el recurso de casación interpuesto por María Eulogia Jiménez en el juicio que por nulidad de un testamento signen María del Rosario Jiménez y otros.

Artº 13º.—Los Conjucees Licenciados don José J. Rodríguez y don José Antonio Castro, fueron designados por la suerte para reponer al Conjuce de la Sala Primera de Apelaciones, don José Monje Reyes, respectivamente, en los juicios ordinarios seguidos entre Ramón Ramírez y la sucesión de Vicente Agüero por arrendamiento de una finca, y entre don Gerardo Vargas y don Rafael Urrutia por pesos.

Se suspendió la sesión.

Continuó á las doce y cuarto del día veintiocho del mismo mes, con asistencia de los Magistrados Sáenz, Jiménez, Carranza, Loria, Chacón, Sánchez y Serrano y de los Conjucees León Páez, Montenegro y Fernández.

Artº 14º.—Se nombró Alcalde 1º interino de la ciudad de Heredia á don Teodoro Argüello en reemplazo del de igual carácter don Pablo Benavides, por los diez y ocho días de licencia concedida á éste; y para llenar la vacante que como escribiente del Juzgado de 1ª instancia de la provincia del mismo nombre deja el señor Argüello, y por el tiempo que éste desempeña la Alcaldía, se nombró á don Luis Dávila.

Artº 15º.—Se nombró Alcalde interino de la ciudad de Liberia á don Manuel Vega Leal, para reemplazar al propietario don Zacarías Chavarría, mientras éste goza de la vacación de ley; y se dispuso que aquel nombre un escribiente interino para llenar la vacante que como Secretario de la Alcaldía, deja durante el tiempo que esté en el desempeño de ésta, y que dé cuenta.

Artº 16º.—Se aceptó la renuncia presentada por don Matías Trejos del destino de escribiente del Juzgado 2º civil de esta provincia, y se nombró en su reemplazo á don Carlos Acuña.

Artº 17.—Se concedió licencia al Magistrado de la Sala Primera de Apelaciones, Licenciado don Francisco Sánchez, para separarse de su destino desde el cinco al quince, inclusive, del próximo entrante marzo, y procediéndose al sorteo de quien

debe reponerlo, resultó designado el Licenciado don Ezequiel Gutiérrez.

Se levantó la sesión.

Vicente Sáenz.—Mannel T. Jiménez, Ramón Carranza.—Ramón Loria.—Mannel Argüello.—Rafael Chacón.—Beaito Serrano.—Pedro León Páez.—Máximo Fernández.—Cipriano Soto, Secretario.

Es conforme.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

CIPRIANO SOTO.

Sala Primera de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia.

Marzo 1º y 3.

1.—En el recurso de casación interpuesto en el juicio ordinario entre Ezequiel Chinchilla y José María Ureña, sobre establecimiento de una servidumbre, se citó y emplazó á las partes, para que dentro de tercero día se apersonen en el Tribunal de Casación.

2.—Se señalaron las doce del día diez y ocho de marzo corriente, para la vista del juicio ordinario entre Manuel Carranza Aguilar y Desiderio Oreamuno, sobre pago de cantidad de dinero.

3.—En el juicio de sucesión de Ramona Salazar de Sánchez, se admitió el recurso de apelación de hecho interpuesto por los señores Pedro Meléndez y Antonio Zelaya, de dos resoluciones dictadas por el señor Juez segundo civil de primera instancia de San José.

4.—Para la vista del juicio ordinario sobre propiedad de una casa, entre Ramón y María Eduarda Bonilla, se señalaron las doce del día quince del corriente mes.

Marzo 4.

1.—En la apelación de hecho interpuesta por los señores Pedro Meléndez y Antonio Zelaya, en la mortuoria de Ramona Salazar de Sánchez, se declaró impedido para ejercer sus funciones al notificador don Alfonso Borbón, y se nombró en su lugar á don Manuel Pinto.

2.—En el juicio ordinario por cantidad de dinero, entre Marco Aurelio Soto y Eduardo Pochet, se confirmó la resolución apelada, en que se declara sin lugar la solicitud del actor para que se tenga por concluido el término probatorio, se marden acumular las pruebas rendidas y se corran los traslados correspondientes; siendo de cargo del apelante las costas procesales del incidente.

3.—Para la vista del ocurso sobre denegación de inscripción en el Registro Público de un título soletorio, promovido por Rafaela Mora Chinchilla, se señaló la una de la tarde del siete del corriente mes.

Secretaría de la Sala Primera. Corte Suprema de Justicia. San José, 4 de marzo de 1890.

ALFONSO JIMÉNEZ R.,  
Secretario.

AVISO JUDICIAL.

Por licencia concedida al señor Presidente de la Sala Segunda de Apelaciones, Licenciado don Manuel Argüello, por el término de quince días, prorrogable hasta treinta, y á contar del diez de este mes, inclusive, resultó designado por la suerte, para subrogarlo, el Licenciado don José Vargas M.

Secretaría de la Corte Suprema de

Justicia. San José, 6 de marzo de 1890.

CIPRIANO SOTO.

AVISO JUDICIAL.

Hoy á las tres de la tarde tomó posesión del cargo de Juez del crimen interino de esta provincia, el Licenciado don José Monje Reyes, en reemplazo del propietario Licenciado don Camilo Esquivel, mientras éste goza de la vacación de ley.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. San José, 6 de marzo de 1890.

CIPRIANO SOTO.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Provincia de San José.

MARCELO BRENES, Juez segundo civil en primera instancia de esta provincia

A quienes interese, hace saber: que en el expediente sobre liberación de unas hipotecas se halla el escrito que junto con su proveído literalmente dicen: "Señor Juez 2º Civil.—Juan Rivera y Artavia; mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, á usted respetuosamente vengo á exponer. Según la certificación que acompaño, soy dueño de las dos fincas inscritas, respectivamente, en el Registro de la Propiedad, partido de esta provincia, tomos setenta y seis y ciento veintuno, folios ciento ochenta y uno y cuatrocientos cuarenta y nueve, números seis mil veintidós y once mil ciento veintidós, que consisten: la primera, en un terreno situado en la aldea de Santa Ana, distrito y cantón segundo de esta provincia, lindante: Norte, propiedad de Gustavo Meinecke; Sur, propiedad de Pedro Jiménez; Este, propiedad de Toribia Vargas; y Oeste, propiedad de Juan Artavia; mide tres hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas y ochenta decímetros cuadrados; y la segunda consiste: en una casa de habitación con el solar en que está ubicada, situada en el barrio de Dolores, distrito tercero, cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, cafetal de Juan Fernández; Sur, calle en medio, ídem de Silvestre Solís; Este, propiedad de Juan Fernández; y Oeste, ídem de Silvestre Solís; mide la casa, diez metros, treinta y dos milímetros de frente, por siete metros y ciento seis milímetros de fondo, y el solar mide sesenta y seis metros, ochocientos ochenta milímetros de largo por treinta y siete metros seiscientos veinte milímetros de ancho, poco más ó menos. La primera finca aparece hipotecada por don Pío Alvarado, mayor de edad y de este vecindario, á favor de don José Castro, también mayor de edad y de este vecindario, garantizándole la suma de trescientos pesos; y también aparece hipotecada por el mismo don Pío Alvarado y otros á favor del mismo don José Castro, en garantía de la suma de cien pesos; cuyos gravámenes constan respectivamente en el Registro antiguo, libros trece y diez y ocho, folios sesenta y cuatro y sesenta y cinco, treinta y nueve y cuarenta. La segunda finca también está gravada á favor del señor José María Bernúdez y Rojas, mayor de edad, viudo, agricultor y vecino del barrio de San Francisco Dos Ríos de esta ciudad, por el señor Juan Blas Carmona y Castro, que fué también mayor de edad, soltero, artesano y de este vecindario, garantizándole la cantidad de cuatrocientos pesos, según inscripción hipotecaria número dos mil seiscientos doce, hecha al folio quinientos noventa y cuatro, del tomo tercero del Registro de las Hipotecas, por orden de fechas. Esos créditos están cubiertos y es preciso por consiguiente, que se ordene su cancelación; más, como no hay interesados conocidos, sino que las personas referidas han muerto, se hará la correspondiente convocatoria por medio de edictos que se publicarán en el periódico oficial por si alguien tuviese alguna oposición que hacer. Establezco pues, la correspondiente demanda de liberación de los referidos gravámenes, para que se ordene su cancelación, conforme á las disposiciones del capítulo único del título 12º del Código de Procedimientos Civiles. Una vez que hace más de doce años que se constituyeron las hipotecas, y sobre todo que los créditos están pagados. Estimo la acción en quinientos pesos. Renuncio notificaciones. San José, febrero 20 de 1890 Juan Rivera." "Juzgado segundo civil. San José, á las doce del día veintinueve de febrero de mil ochocientos noventa. Por presentado con la certificación que esta parte acompaña, agré-

gues: en vista de la cual y de la anterior demanda, creese por medio de un edicto que se publicará por tres veces en el periódico oficial, á todos los que tuvieren derechos que oponer á la cancelación solicitada, para que en el término de sesenta días contados desde la primera publicación de este edicto, se presenten á manifestarlo así. Marcelo Brenes. Alejandro Zelaya, Secretario."

Juzgado segundo civil en primera instancia de la provincia de San José, 26 de febrero de 1890.

MARCELO BRENES

Alejandro Zelaya,  
Secretario.

3 v-2

AVISO JUDICIAL.

Los señores don Fernando Ramírez y Darío Cascante, nombrados albaceas propietario y suplente en la mortuoria de Miguel Ortega González y Juana Monje Cascante, aceptaron el cargo y prestaron el juramento de ley, el primero á las doce del día de hoy, y el segundo á las doce del primero del mes en curso.

Juzgado primero civil y de comercio de la provincia de San José, 6 de marzo de 1890.

MELCHOR CAÑAS.

Alejandro Jiménez C.,  
Srio.

Cito y emplazo á todos los herederos, legatarios y acreedores que puedan tener algún derecho á los bienes que quedaron al fallecimiento de la señora Rafaela Sequeira y Cisneros, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina del barrio de San Juan de esta ciudad, cuya sucesión se ha abierto en esta fecha, para que en el término de noventa días, contados desde la primera publicación de este edicto, se presenten en este despacho á deducir sus derechos, bajo el apercibimiento de ley.

El término comenzó á correr desde el día primero de enero del corriente año. Alcaldía segunda.—San José, marzo 5 de 1890.

RAMÓN GARCÍA.

Napoleón Umaña N.,  
Secretario.

A las doce del día veinticinco del corriente mes se rematarán en el mejor postor y en la puerta de entrada del Palacio de Justicia, las fincas siguientes: 1º.—Una casa de habitación y el solar en que está ubicada, constantes ambos de cinco varas de frente ó sean cuatro metros ciento ochenta milímetros, por veinticinco de fondo poco más ó menos, ó sean veinte metros novecientos milímetros, situados en el cuartel del Hospital de esta ciudad, distrito tercero, cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, calle en medio, casa de don José Antonio Chamorro; Sur, solar de esta testamentaria; Esre, casa de doña Antonia Vargas; y Oeste, casa de don Melchor García. Valorada en setecientos veinticinco pesos, y se halla inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo ciento setenta y uno, folio ciento cuarenta y cinco, número quince mil ochocientos veintinueve "Oriental," inscripción número uno. 2º.—Un solar sembrado de verduras, cerrado de tapia, situado en el mismo distrito y cantón que la anterior, lindante: al Norte, con casa de la testamentaria de doña Josefa Aguilar de García y herederos de don Jacinto García; al Sur, casa de alto y solar de don Juan José García, antes de la misma señora Aguilar de García; al Este, calle en medio, propiedad de doña Manuela Aleazar; y al Oeste, id. de don Pedro García y Aguilar, constante de diez y nueve varas de frente á la calle, ó sean quince metros ochocientos ochenta y cuatro milímetros, y diez y nueve de fondo, ó sean quince metros ochocientos ochenta y cuatro milímetros, aumentando el ancho en el fondo, hacia el Sur en una ensenada de veintinueve varas ó sean diez y siete metros quinientos cincuenta y seis milímetros, próximamente.—Es último resto de la finca inscrita en el Registro de la Propie-

dad, tomo noventa y siete, folio cuatrocientos sesenta y siete, finca número ocho mil doscientos veinticinco, "Oriental," inscripción número uno.—Estas fincas están valoradas, la primera en setecientos veinticinco pesos y la segunda en setecientos ochenta pesos.—Las fincas relacionadas no tienen gravámenes y pertenecen a la mortuoria de doña Josefa Morales y Aguilar, que fué conocida también con el nombre de Josefa Aguilar, pues así fué llamada indistintamente; y se venden de orden de este Juzgado y a solicitud de interesados, previa información de necesidad y utilidad. Quien quisiere hacer postura ocurra.

Juzgado segundo civil en primera instancia de la provincia de San José.—Marzo 4 de 1890.

MARCELO BRENES.

Alejandro Zelaya,  
Srio.

3. v.—1

Provincia de Cartago.

Don José María Alfaro y Lobo, mayor de cincuenta años, soltero, agricultor y de este vecindario, sigue diligencias en este Juzgado, justificando la posesión que tiene en la finca que describe así: "Terreno de agricultura, situado en el distrito primero, cantón primero de esta provincia, lindante: al Norte, con propiedad de don Jesús Guzmán; al Sur y Oeste, con idem de la sucesión de don Ramón Aguilar; y al Este, con propiedad del expresado Guzmán, calle en medio. Mide próximamente 39 áreas, 94 centiáreas y 48 decímetros cuadrados. Vale quinientos pesos, y fué habida por compra a José Miguel Navarro.—Los que se crean con derecho a este inmueble pueden deducirlo dentro de treinta días.

Juzgado de primera instancia civil de la provincia de Cartago. Febrero 8 de 1890.

JOSÉ GREGORIO TREJOS.

Francisco M<sup>a</sup> Peña,  
Srio.

3. v.—1

Ante esta autoridad se ha presentado el señor Fernando Carvajal Quirós, mayor de setenta años, casado, agricultor y vecino del barrio de San Pedro del Mojón de la ciudad de San José, justificando la posesión que dice tener en la finca que describe así: "potrero constante de tres hectáreas cuatrocientos ochenta y cuatro metros cuadrados, poco más ó menos, sito en el barrio de San Ramón de esta jurisdicción, distrito primero, cantón tercero de la provincia de Cartago, lindante: Norte y Este, con potrero del Doctor don Carlos Durán; Sur, calle en medio, con idem de Ramón Sequeira; y al Oeste, potrero de Salvador Fernández. Esta finca tiene a su favor una entrada en dirección Sur-Norte, la cual parte del ángulo Noreste de la finca y es una calle privada de vecinos que conduce al camino de "Puente de Tierra,"—no tiene gravámenes, la adquirió el compareciente siendo casado con su actual esposa Pascuala Hernández Granados, por compra a don Joaquín Bernardo Calvo, y vale próximamente mil pesos." Se señalan treinta días de término para que las personas que tengan oposición que hacer a la inscripción solicitada, lo verifiquen.

Alcaldía única de la Unión, marzo tres de mil ochocientos noventa.

EDUARDO CUBERO.

Nº 78. Guevara,  
Srio.

3. v.—1

A las doce del día veinte del presente mes, se venderán en el mejor postor, y en la puerta de este despacho, los bienes siguientes: una yunta de bueyes, boscos, en ciento dos pesos; otra yunta de novillos, uno hosco y otro overo, en sesenta y ocho pesos; y una vaquilla sarda, en veinte pesos. Estos bienes pertenecen a la mortuoria de Antonia Aguilar Leandro, y se venden para el pago de costas y dendas. El que quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado de 1<sup>a</sup> instancia civil de la provincia de Cartago, 1<sup>o</sup> de marzo de 1890.

RAMÓN ACUÑA.

Juan Franc<sup>o</sup> Rojas. Rafael V. Roldán.  
3.—2

A las doce del jueves veinte del entrante marzo, se rematará en quien dé más y en la puerta de este despacho, la finca que se describe así: potrero, sito en el "Cerro Grande," barrio de San Rafael, distrito 4<sup>o</sup> de este cantón, potrero que comprende poco más ó menos diez y siete hectáreas, cuarenta y seis áreas y veinticuatro centiáreas y que linda: Norte, calle en medio, potrero de Ramón Troyo; Sur, idem de la sucesión de don Ramón Aguilar; Este, con la misma sucesión y propiedad de don Ramón Troyo; y Oeste, con propiedad de Ramón Moya y Manuel Barquero. La finca descrita no tiene ningún gravamen, está justipreciada en dos mil pesos, y en ella son coadjudicatarios los señores Rafael, Federico, Francisco y Elisía Aguilar Valerín, los tres primeros en cantidad de quinientos sesenta y nueve pesos, cincuenta y cinco centavos cada uno, y la última en la suma de doscientos noventa y un pesos, treinta y cinco centavos. La finca que se vende está inscrita en el Registro de la Propiedad. La venta se hace a solicitud de interesados, por no admitir cómoda división. Acuda quien quiera hacer postura.

Juzgado de 1<sup>a</sup> instancia civil de la provincia de Cartago, 27 de febrero de 1890.

RAMÓN ACUÑA.

Francisco M<sup>a</sup> Peña.

3.—2

Provincia de Heredia.

ALBINO VILLALOBOS BARQUERO,  
Juez Civil en primera instancia de la provincia de Heredia.

Con noventa días de término cito y emplazo a las partes interesadas, herederos, legatarios y acreedores en la mortuoria de Ramona Herrera y Vargas, que fué mayor de cincuenta años, casada, de ocupación doméstica y vecina del distrito de San Joaquín de esta provincia, para que en el término antes indicado se presenten en este Juzgado a deducir sus derechos, bajo el apercibimiento de pasar la herencia a quien corresponda si no lo verifican.

Juzgado civil en primera instancia de la provincia de Heredia, marzo cinco de mil ochocientos noventa.

Esta es la tercera publicación y el término empezó a correr el primero de mayo próximo pasado.

ALBINO VILLALOBOS.

Eustaquio Pérez,  
Srio.

TRANQUILINO ULLOA PANIAGUA,  
Alcalde segundo de esta ciudad.

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado la señora Tomasa Badilla y Torres, mayor de cuarenta años, viuda, de ocupación doméstica y de este vecindario, pidiendo información de posesión del inmueble que se describirá, el cual posee hace más de diez años a nombre propio y sin interrupción: una pieza de habitación como de cuatro metros de frente por cuatro de fondo, pared de adobes, madera labrada y teja, con el solar en que está ubicada del mismo fondo poco más ó menos, plano, de figura rectangular é inculto, situado en el centro de esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia; lindante: al Norte, calle pública en medio, con propiedad del señor Tranquilino Segura; al Sur, con solar de Francisco Chavarría; al Este, con propiedad de Rafael Arroyo; y al Oeste, con idem de Ricardo Chavarría. Lo hubo por compra al señor Carmen Orozco. No tiene gravámenes y vale cien pesos. Se cita a todos los que crean tener derecho a oponerse a la inscripción

del inmueble descrito, para que dentro del término de treinta días se presenten a verificarlo en la forma legal.

Alcaldía segunda de la ciudad de Heredia. 5 de marzo de 1890.

TRANQUILINO ULLOA.

Miguel Dobles,  
Srio.

3.—1.

Se ha iniciado en esta Alcaldía la mortuoria de don Luis Delgado y Gutiérrez, que fué de setenta y cuatro años de edad, viudo, agricultor y vecino de esta ciudad. En consecuencia, cito a todos los interesados desconocidos que hubiere en esa mortuoria, para que dentro de noventa días, se presenten a deducir sus derechos, con apercibimiento de que si no lo verifican, pasará la herencia a quien corresponda.

Don José María Morales Salinas, albacea testamentario del indicado señor Gutiérrez, aceptó el cargo y prestó el juramento de ley, hoy a las nueve y media a. m.

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia. 5 de marzo de 1890.

TEODULO ARGÜELLO.

Agapito Zumbado,  
Srio.

Por segunda vez cito a todos los interesados desconocidos, que hubiere en la mortuoria del señor José María Monje, único apellido, para que dentro de noventa días contados desde el veintiocho de enero último, se presenten a deducir sus derechos, con apercibimiento de que si no lo verifican pasará la herencia a quien corresponda.

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia. 5 de marzo de 1890.

TEODULO ARGÜELLO.

Agapito Zumbado,  
Srio.

TRANQUILINO ULLOA PANIAGUA,  
Alcalde segundo de este cantón.

Hace saber: que ante su Juzgado ha comparecido la señora María Francisca Córdoba y Sáenz, mayor de veinticinco años, casada, de ocupación doméstica y vecina del centro de esta ciudad, pidiendo información de posesión de la finca siguiente: casa y sus dependencias como de ocho metros de frente por cuatro de fondo, de paredes de adobes, madera labrada y cubierta de teja; con el solar en que está ubicada, próximamente de seis áreas de extensión, situado al Noreste del centro de esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia, y linda: al Norte, calle pública en medio, con propiedad de Paula Palacios y Casimira Hernández; Sur, idem de Julián Córdoba; Este, calle pública de por medio, con propiedad de Rafael Hernández y Casiana Chacón; y Oeste, idem de Manuel Córdoba.—La hubo por herencia de su finado padre Juan Esteban Córdoba, está libre de gravámenes y vale la cantidad de cien pesos.

Cítase con el término de treinta días a todos los que tengan intereses en la finca descrita, para que dentro de dicho término comparezcan en este despacho a hacer valer sus derechos.

Alcaldía 2<sup>a</sup> de la ciudad de Heredia. Febrero 28 de 1890.

TRANQUILINO ULLOA.

Miguel Dobles,  
Srio.

3. v.—1

A las doce del miércoles veintiséis del mes en curso se rematarán en el mejor postor y en la puerta principal de esta oficina, los bienes siguientes: 1<sup>o</sup> Casa

de habitación con el solar en que está ubicada, plano, de figura rectangular, cultivado de café, de cuarenta metros y ciento veintiocho milímetros de frente ó largo, por diez metros cuatrocientos cincuenta milímetros de fondo ó ancho, limitado: por el Norte y Oeste, calle en medio, con casas de don Manuel Rivera; por el Este, con solar de José María Quesada, antes de Jacinto, del mismo apellido; y por el Sur, con propiedad de los herederos de la finada Cayetana Elizondo. Valorada esta finca en mil pesos. 2<sup>o</sup> Casa de habitación con el solar en que está ubicada, como de un cuarto de manzana de extensión, equivalente a diez y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados, y la medida de la casa es como de diez metros ochocientos setenta y ocho milímetros de frente, por cinco metros diez y seis milímetros de fondo, próximamente, situado en el barrio de San Rafael, tercer distrito del primer cantón de esta provincia, antes, hoy nuevo cantón de la misma. Lindante: Norte, propiedad de Secundino Esquivel; Sur, calle en medio, con idem de Miguel Barquero; Este, con terreno de don Clemente Cordero; y al Oeste, calle ronda en medio, idem de Ignacio Vilchez. Valorada por los peritos en la cantidad de cuatrocientos pesos. Una yegua blanca con apero suficiente, en treinta y cinco pesos.

Los bienes descritos pertenecen a la mortuoria de Rosendo Araya Carvajal, y se venden a solicitud de partes, previa información de utilidad y necesidad y por no admitir cómoda división. Acuda quien quiera hacer postura, que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Juzgado del crimen en 1<sup>a</sup> instancia. Heredia, marzo cuatro de mil ochocientos noventa.

ALBINO VILLALOBOS.

Eustaquio Pérez,  
Srio.

3. v.—2.

Provincia de Alajuela.

ENRIQUE CORDERO ZARRET, Alcalde único de Grecia,

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado la señora Balbina Jiménez Moya, de 40 años de edad, casada, de oficio doméstico y de este vecindario, solicitando información de posesión de un terreno plano, cultivado de café, situado en la tercera manzana al Noroeste de la plaza de esta villa, distrito primero, cantón tercero de Alajuela, comprensivo como de 17 áreas, 47 centiáreas y 24 decímetros cuadrados, sin gravamen ni mas servidumbre que el uso de una acequia que le pasa por dentro, y lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Francisco Hidalgo; Sur, idem de Ramón Zamora, Primo Sánchez é Isabel Chaves; Este, idem de Norberto Campos y Felipa Fonseca; y Oeste, calle en medio, idem de Pablo Mora.—Vale esta finca ochenta pesos y la adquirió por herencia de su finado padre Julián Jiménez Cruz.

Y se previene a todo el que tuviere algún derecho sobre el inmueble que se trata de inscribir, que en el término de treinta días se presente en este despacho a legalizarlo.

Alcaldía única de Grecia, Febrero 20 de 1890.

ENRIQUE CORDERO.

Juan Vega L. M. Arias Q.  
3. v.—1

ENRIQUE CORDERO ZARRET, Alcalde único de esta villa.

Certifica: que durante el mes que hoy termina, no ha habido movimiento en la contabilidad de este Juzgado. Dado en esta villa a las 6 de la tarde. Alcaldía única de Grecia.—28 de febrero de 1890.

ENRIQUE CORDERO.

Se convoca á los herederos é interesados en la mortuoria de Rosario Badilla Rojas, á una junta que tendrá lugar en esta oficina ocho días después de la publicación primera de este edicto, á las once de la mañana, con el objeto de darles á conocer el inventario y avalúo practicados en los bienes, á fin de que manifiesten si están conformes con unos y otros.

Alcaldía única. San Ramón, 3 de marzo de 1890.

PIOQUINTO QUESADA.

Dionisio Narango A.,  
Srío.

HILARIO RUIZ Y CORRAL, Juez del crimen en primera instancia interino de esta provincia.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Pedro Alvarado, cuyo segundo apellido se ignora y contra quien he dictado el auto que dice: "Juzgado del Crimen.—Alajuela, á las doce y cuarto del día primero de marzo de mil ochocientos noventa. De conformidad con el veredicto anterior y artículos 730, 840 y 842, Parte 3ª del Código General, declárase haber lugar á formación de causa contra Pedro Alvarado, por el delito de lesiones á Francisco Ortiz Solano. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; y dese cuenta de este auto á la Corte Suprema de Justicia y copia certificada al Alcalde de las cárceles." En consecuencia, prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, en el perentorio término de nueve días, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera, se le declarará rebelde y contumaz á la ley y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en Alajuela, á las dos de la tarde del día primero de marzo de mil ochocientos noventa.

Juzgado de primera instancia.

HILARIO RUIZ.

Carlos Zamora,  
Secretario.

Con noventa días, que empezaron á correr el diez y siete de diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, cito y emplazo á todos los herederos que tengan derechos que deducir en la mortuoria de los cónyuges Manuel María Rojas y María Alfaro, que fueron mayores de edad y de este vecindario, agricultor el varón y de oficios domésticos la mujer; para que dentro del término indicado, se presenten á legalizarlos; bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. Esta es segunda citación.

Alcaldía segunda. Alajuela, 4 de marzo de 1890.

C. GUERRA.

Luz González,  
Srío.

Convoco á todos los herederos, acreedores, legatarios, y demás interesados en la mortuoria de Jesús Acosta Morales, á una junta que tendrá lugar en este despacho, á las nueve de la mañana del catorce de marzo de este año, con el objeto de conocer del inventario y avalúos practicados y del nombramiento de albaceas definitivo y suplente, así como de la conveniencia de vender en asta pública las dos fincas inventariadas.

Alcaldía primera de Alajuela, febrero 26 de 1890.

PATLINO SOTO.

Santiago A. Rees. Ramón Rodríguez M.  
3 v. 2

Provincia de Guanacaste.

ZACARÍAS CHAVARRÍA Y GALARZA,  
Alcalde único constitucional de esta ciudad.

Cita y emplaza por tercera vez á todos los interesados en la mortuoria de don Baltasar Arias y Boquín, que fué mayor de edad, viudo, agente de negocios judiciales, natural de la República de Honduras, vecino de Puntarenas y residente en esta ciudad, para que dentro del término de noventa días, que principiarán á contarse desde el 28 de diciembre del año de mil ochocientos ochenta y ocho, se presenten en esta oficina á hacer uso de sus derechos, advirtiéndoles que pasará la herencia á quien corresponda, si en el término fijado no lo verifican.—Alcaldía única de Liberia. Provincia de Guanacaste, febrero 27 de 1890.—Z. Chavarría.—J. Manuel Alvarez.—A. Guillén.

Es conforme.

Dado en la ciudad de Liberia á las dos de la tarde del día veintisiete de febrero de mil ochocientos noventa.

Z. CHAVARRÍA.

J. Manuel Alvarez. A. Guillén.

Comarca de Puntarenas.

A las doce del día veintiocho del presente mes, se rematarán en la puerta de este Juzgado las fincas que á continuación se describen:

Primera, casa de habitación construida de madera, cubierta de teja de barro, sita en la esquina Este de la plaza de "La Victoria," en el distrito Oeste del cantón único de esta ciudad, con dos frentes, uno á la calle de "Piedra" y otro á la calle de "La Fortuna," de quince metros, cuarenta y ocho decímetros el primero y de trece metros trescientos setenta y seis decímetros el segundo, en cuyos dos frentes queda incluido el fondo respectivo de cinco metros dieziséis decímetros y un martillo de nueve metros, ciento noventa y seis decímetros de largo por tres metros trescientos cuarenta y cuatro decímetros de ancho, con su respectiva cocina poseso y excusado; y linda el todo: al Norte, con casa y solar de don Miguel Higinio Céspedes; al Sur, con casa de don Pedro Harley, calle de "La Fortuna" de por medio; al Este, con la casa que después se describe; y al Oeste, calle de "Piedra" de por medio, con la plaza de "La Victoria;" y segunda: casa y solar situadas en el mismo cantón y distrito, en la calle de "La Fortuna," midiendo el solar diecisiete metros, quinientos cincuenta y seis decímetros de frente por trece metros trescientos setenta y seis decímetros de fondo, y la casa de ocho metros trescientos sesenta decímetros de frente por igual fondo, construida de madera, y cubierta de teja de barro, con su respectiva cocina, y lindante: al Norte, con solar de la casa de don Miguel H. Céspedes; al Sur, con casa de don Pedro Harley, calle de "La Fortuna" de por medio; al Este, con casa y solar de la señora Petronila Navarro; y al Oeste, con la casa descrita anteriormente.

Estas fincas no están inscritas en el Registro de la Propiedad; pero los interesados levantarán el título supletorio respectivo; y pertenecen á la testamentaria de doña Mercedes Rivera de Santi Antoni, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, las cuales se venden á pedimento de partes en virtud de información de necesidad levantada al efecto para evitar su deterioro; y han sido valoradas en mil cuatrocientos y seiscientos pesos, respectivamente, por peritos nombrados por los interesados.

Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá siendo arreglada.

Dado en la ciudad de Puntarenas á

las dos de la tarde del día tres de marzo de mil ochocientos noventa. Judicatura de primera instancia civil y del crimen de Puntarenas.

SATURNINO TREJOS.

Rómulo Delgado B.,  
Srío.

RECIMEN MUNICIPAL

AVISO.

Las oficinas de la Gobernación se han trasladado al edificio conocido con el nombre de Palacio Presidencial.

Gobernación de la provincia de San José, marzo 4 de 1890.

JQN. AGUILAR.

AVISO.

Como perdidos y con las fechas que se expresan á continuación, se han depositado los animales siguientes:

- Enero 24.—Una yegua rosilla, marcada.
- " 24.—Un caballo tinto, quemado, de regular tamaño, de andadura y marcado.

Febrero 12.—Un caballo tinto, viejo, ordinario y marcado.  
Marzo 1.—Un caballo blanco, de andadura y marcado.

Se publica para que las personas que crean tener derecho á alguno de dichos animales, se presenten á reclamarlos dentro del término de ley.

Jefatura Política de San Ramón, marzo 3 de 1890.

ALFONSO MORA.

ANUNCIOS

Víctor Orozco

Abogado y Notario.

Ha trasladado su oficina á una casa del Licenciado don José María Ugaldé, calle de la Universidad, número 19 Oeste, 25 varas del Palacio de Justicia.

5—1.

JOSÉ ASTUA AGUILAR,

Abogado.

Despacha en su casa de habitación, Calle del Cuño, cien varas al Sur del Parque de Morazán.  
10 v. 8.

CORRESPONDENCIA DETENIDA en la Administración General de Correos, por falta de franqueo ú otros motivos.

APELLIDOS Y NOMBRES.	Nº de cartas.	Procedencia.	Motivos de la detención.
Alfaro Hdefonso.....	1	Inglaterra.	Desconocido.
Auerbach Heru Woritz .....	"	Alemania.	"
Ansaldó Gerardo .....	"	Salvador.	"
Alvan Laureano .....	3	Colombia.	"
Artavia José Mª .....	1	San José.	Sin franqueo y sin dirección.
Araya Adriano .....	"	La Unión.	Desconocido.
Arias Juan .....	"	San José.	"
Arley Bartolo .....	"	La Unión.	Ausente.
Arias Santana .....	"	"	Desconocido.
Aguilar Micaela .....	"	"	"
Arias Joaquín .....	"	San José.	"
Arroyo Rafael .....	2	"	"
Alvarez Francisco .....	1	Puntarenas.	"
Astúa Mercedes .....	"	San José.	Sin franqueo.
Argüello Erminia .....	"	"	Desconocida.
Abarea Juana .....	"	La Unión.	"
Arguedas Juan .....	"	Cartago.	Ausente.
Al. Desiderio .....	"	"	Desconocido.
Anguizola Santiago L. ....	"	Panamá.	"
Acevedo Isaac .....	"	Alemania.	"
Araya Joaquín .....	"	San José.	"
Alvarado M. ....	"	EE. UU.	"
Aguilar José Ana Cleto .....	"	Cuba.	Ausente.
Artavia Vargas Ramona .....	"	San José.	Desconocida.
Aree Teodilo .....	"	Santo Domingo.	Desconocido.
Adams Joseph .....	"	Guatemala.	"
Angelino B. ....	"	García v San José.	"
Adán Louis .....	1	Francia.	"
Afflick Peter G. ....	1	Jamaica.	"

Administración General de Correos.—San José, 5 de marzo de 1890.

El Oficial segundo,

JOSÉ LUIS CARRANZA.